

## RESOLUCIÓN No. 00832

### “POR LA CUAL SE ORDENA EL SELLAMIENTO TEMPORAL DE UN POZO PROFUNDO”

### “LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE”

En uso de sus facultades legales conferidas en la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada parcialmente por la Resolución 2566 de 2018, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

Que mediante **Resolución No. 0113 del 16 de enero del 1998**, se inscribió en los registros del DAMA hoy Secretaria Distrital de Ambiente, el pozo profundo cuyas coordenadas son N. 1.009.322 y E. 997.467, localizado en el predio de la Avenida Boyacá No. 66 B – 43 de esta ciudad, y **otorgó** concesión de aguas subterráneas a favor del Señor HENRY HERNAN IMBACUAN ROMO, para ser derivada de un pozo profundo perforado en su predio, sitio donde funciona el establecimiento de comercio **AUTOLAVADO EL PASTUSO**, con coordenadas N: 109.323.751 m y E: 97467.717 m, identificado con el código pz-10-0024, para lavado de vehículos, por un término de diez (10) años, hasta una cantidad de 4.104 litros diarios (0.38 L.P.S), con un bombeo diario de 3 horas. La resolución mencionada fue ejecutoriada el 29 de enero de 1998.

Que con **Resolución No. 0337 del 12 de febrero de 1998**, se modificó el artículo primero de la Resolución No. 0113 del 16 de enero del 1998, en el sentido de establecer que la ubicación del pozo se encuentra en la Avenida Boyacá No. 65 A – 73.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente al señor TEODULO BAYARDO IMBACUAN CORTES, el día 22 de enero de 1998.

Que a través del **radicados No. 2008ER1601 del 14 de enero de 2008**, el señor HENRY HERNAN IMBACUAN ROMO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.503.951, solicitó ante esta entidad **prórroga** de la concesión de aguas del pozo identificado con el código PZ-10-0024, para beneficio del establecimiento **AUTOLAVADO EL PASTUSO**, identificado con Matrícula 01461597.

## **RESOLUCIÓN No. 00832**

Que esta Autoridad Ambiental con **Resolución No. 535 del 31 de enero del 2008**, otorgó al señor HENRY HERNAN IMBACUAN ROMO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.503.951, **prorroga** de concesión de aguas subterráneas a que hace referencia la Resolución No. 113 del 16 de enero de 1998, para la explotación de un pozo profundo ubicado en su establecimiento de comercio **AUTOLAVADO ELPASTUSO**, en la Avenida Boyacá No. 65 B – 43 de esta ciudad, con coordenadas N: 109.323.751 m y E: 97.467.717 m, identificado con el código pz-10-0024, por un volumen máximo de tres metros cúbicos diarios (3 m<sup>3</sup>/d), con un caudal de cero coma cuarenta y siete litros por segundo (0,47/LPS), durante máximo una hora (1/H) y cuarenta y siete (47) minutos, por el término de cinco (5) años. Notificada por edicto público el 30 de mayo de 2008, desfijado el 16 de junio y ejecutoriada el 23 de junio de la misma anualidad.

Que con **radicado No. 2012ER128071 del 23 de octubre de 2012**, el usuario ya mencionado solicitó prórroga de la concesión de aguas subterráneas otorgada con Resolución No. 535 del 31 de enero de 2008, sin embargo de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.8.4 del Decreto 1076 de 2015, la prórroga de concesión de aguas subterráneas procede sólo dentro del último año de vigencia; por consiguiente la información remitida por el usuario no fue presentada dentro de los términos estipulados por el mencionado Decreto.

## **II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría – a través del grupo técnico de aguas subterráneas, realizó actividades de seguimiento, el día 14 de octubre de 2015, en cumplimiento al Programa de Control y Seguimiento a puntos de captación de agua en el Distrito Capital, al pozo identificado con el código pz-10-0024, localizado en el predio de la Avenida Boyacá No. 65 B – 43, donde funciona el establecimiento **AUTOLAVADO EL PASTUSO**, para lo cual se emitió el **Concepto Técnico No. 05319 del 09 de agosto de 2016**-(2016IE136453) donde señaló:

“(…)

### **3.1 INFORMACIÓN GENERAL DEL USUARIO**

*Actualmente en el predio no se desarrolla ninguna actividad económica, debido a que están en cierre de operaciones. En el predio permanecen dos personas, las cuales para satisfacer sus requerimientos de agua se abastecen del acueducto de Bogotá. (...)*”

## **5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

*(...) Adicionalmente, según lo mencionado por la persona que atendió la diligencia técnica el pozo se encuentra inactivo y el establecimiento está en cierre de operaciones.*

## RESOLUCIÓN No. 00832

### 6.1.2 VERIFICACIÓN DEL POZO

(...)

El pozo pz-10-0024 contó con concesión de aguas subterráneas otorgada mediante Resolución No. 0535 del 31/01/2008. Actualmente en el establecimiento no se hace uso del Recurso Hídrico Subterráneo.

(...)

### 11. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RECURSO HÍDRICO SUBTERRÁNEO	NO
<p style="text-align: center;"><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <p><i>Durante la visita técnica realizada el día 14/10/2015 se observó que el pozo identificado con el código pz-10-0024 se encuentra inactivo, por lo tanto el estado físico como ambiental encontrados durante la visita desarrollada, se consideran buenos.</i></p>	

### 12. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

#### 12.1. GRUPO JURÍDICO

Se solicita al Grupo Jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo lo siguiente:

1. Se imponga medida preventiva de suspensión de actividades al pozo pz-10-0024, a través del sellamiento temporal del mismo, con el fin de evitar el uso no autorizado del recurso subterráneo, hasta que el usuario cuente con concesión vigente mediante Resolución emitida por la SDA. (...)"

### III. CONSIDERACIONES JURIDICAS.

#### 1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la carta política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

## RESOLUCIÓN No. 00832

*“se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.*

*(...)*”

Que adicionalmente a lo ya expuesto, la Constitución Política de Colombia consagra en su artículo 79, el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente. La conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia el cual señala:

*“Artículo 80.- El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

*Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*

*Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”*

Que del precitado artículo Constitucional se desprende la obligación estatal de planificar el manejo de los recursos naturales con el fin de promover y salvaguardar su desarrollo sostenible y su conservación, toda vez que el medio ambiente se constituye al interior del ordenamiento jurídico colombiano como un bien jurídicamente tutelado, connotación que le impone al Estado el deber de prevenir los factores que pongan en peligro o atenten contra el mencionado bien.

## 2. Fundamentos Legales

Que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), *se estableció el régimen de transición de la normatividad citada.*

## RESOLUCIÓN No. 00832

**“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.**

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”*

Que se indica entonces, que el presente trámite se rige por las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto las actuaciones relativas al control y vigilancia del pozo ya señalado fueron surtidas en vigencia de la mencionada normatividad administrativa.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.9.7.2.2, confiere competencia a:

*“Artículo 66º.- Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.”*

*“Artículo 2.2.9.7.2.2.- Autoridades ambientales competentes. Son las Corporaciones Autónomas Regionales, las Corporaciones para el Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales creados en virtud del artículo 13 de la Ley 768 de 2002, y Parques Nacionales Naturales de Colombia, creada por el Decreto Ley número 3572 de 2011, siempre y cuando corresponda a los usos permitidos en las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales.”*

Que en el mismo sentido, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece:

*“Artículo 31º.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: (...) 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”*

Que además de lo ya expuesto mediante el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos.

Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:

Página 5 de 10

## RESOLUCIÓN No. 00832

**Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral.** *Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas **disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:***

- 1) *No quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos relativos a la a la creación y conformación de comisiones intersectoriales, comisiones interinstitucionales, consejos, comités, administrativos y demás asuntos relacionados con la estructura, configuración y conformación de las entidades y organismos del sector administrativo.*
- 2) *Tampoco quedan cobijados por derogatoria anterior los decretos que desarrollan leyes marco.*
- 3) *Igualmente, quedan excluidas esta derogatoria las normas naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.*

**Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio.** (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

Que así las cosas, es preciso colegir que la predicha derogatoria no incide en las consideraciones del caso objeto de estudio. Realizadas las anteriores precisiones jurídicas se procede analizar la situación que se dirime dentro de la presente actuación jurídica.

Que el artículo 175 del Decreto 1541 de 1978, compilado en el artículo 2.2.3.2.17.10 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 indica que no se podrá adelantar la obturación de pozos sin el previo permiso de la autoridad ambiental competente el cual designará un funcionario que supervise las operaciones de sellamiento.

Que el agua subterránea corresponde a un recurso natural y por ende es un bien de uso público, sobre el cual esta Autoridad Ambiental tiene a cargo su administración y su protección, situación que la faculta a su vez para supervisar y atender los asuntos derivados de las respectivas concesiones otorgadas sobre el recurso antes mencionado, de conformidad con las normas que regulen este tema.

Que, así las cosas y luego de haber efectuado las anteriores aclaraciones, esta dependencia procederá a determinar si es viable determinar el sellamiento temporal del pozo, codificado con el código pz-10-0024, con coordenadas topográficas: N: 109.323,751 y E: 974.677,17, ubicado en la Avenida Boyacá No. 66 B – 43, localidad de Engativá de esta ciudad.



## RESOLUCIÓN No. 00832

Que atendiendo lo informado a través del **Concepto Técnico No. 05319 del 09 de agosto de 2016**, el mencionado pozo profundo se encuentra ubicado en la Avenida Boyacá No. 65 B – 43, localidad de Engativá de esta ciudad, en el predio de propiedad del señor HENRY HERNAN IMBACUAN ROMO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.503.951, y donde funciona el establecimiento de comercio **AUTOLAVADO EL PASTUSO**, identificado con Matrícula 01461597, fueron surtidas en vigencia de la mencionada normatividad administrativa y aunque se evidencia que el cuerpo de agua **no** se encuentra en uso, por parte del usuario, es responsabilidad actual de la misma efectuar las actividades necesarias para realizar el sellamiento temporal del mismo y propender por el mantenimiento y cuidado del pozo objeto de estudio.

Que por último, se informa al Señor HENRY HERNAN IMBACUAN ROMO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.503.951, en su condición de propietario del predio donde se encuentra ubicado el pozo identificado con código pz-10-0024 y propietario del establecimiento de comercio **AUTO LAVADO EL PASTUSO**, en la Avenida Boyacá No. 65 B-43, localidad de Engativá, que cualquier infracción a las determinaciones expuestas en el presente acto administrativo y a los fundamentos normativos en que este se sustenta, dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

#### IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, fue modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 del 27 de diciembre de 2013.

Que conforme al Decreto 109 del 06 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital N° 175 de 2009, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, se establece que a ésta Secretaría le corresponde ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

## RESOLUCIÓN No. 00832

Que finalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el Parágrafo 1 del artículo tercero de la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada parcialmente por la Resolución 2566 de 2018 el Secretario Distrital de Ambiente; delegó en la Subdirección del Recurso hídrico y del Suelo de esta Entidad, entre otras funciones, la de:

*“...**PARÁGRAFO 1°.** Así mismo, se delega la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo tercero, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo...”.*

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO.- ORDENAR** el sellamiento temporal del pozo identificado con el código PZ- 10-0024, con coordenadas topográficas: N: 109.323,751 y E: 974.677,17, ubicado en la Avenida Boyacá No. 65 B – 43, localidad de Engativá de esta ciudad, predio de propiedad del señor HENRY HERNAN IMBACUAN ROMO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.503.951, y/o quien haga sus veces y donde funciona el establecimiento de comercio **AUTOLAVADO EL PASTUSO**, conforme con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** Tener como parte integral de este acto administrativo, el **Concepto Técnico No. 05319 del 09 de agosto del 2016**, expedido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo la Secretaría Distrital de Ambiente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** El sellamiento temporal del pozo se mantendrá hasta tanto la Secretaria Distrital de Ambiente, mediante concepto técnico señale la viabilidad para levantar la medida temporal impuesta en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se advierte al señor HENRY HERNAN IMBACUAN ROMO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.503.951 y/o quien haga sus veces, que la Secretaria Distrital de Ambiente supervisará el estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente Resolución, estableciendo que cualquier infracción a las mismas, será considerado un incumplimiento, lo cual dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

**ARTICULO TERCERO.-** Notificar el presente Acto Administrativo al señor HENRY HERNAN IMBACUAN ROMO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.503.951 y/o quien haga sus veces, en la Avenida Boyacá No. 65 B – 43 de esta ciudad.



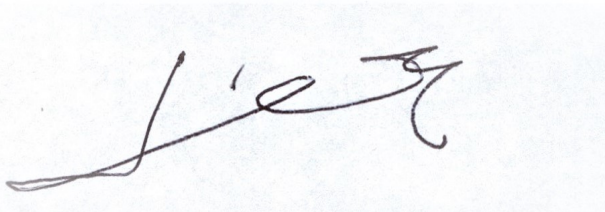
**RESOLUCIÓN No. 00832**

**ARTICULO CUARTO.-** Publicar la presente Resolución en el Boletín que para el efecto disponga esta Secretaria en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO QUINTO.-** Contra la presente Resolución procede recurso de Reposición, el cual deberá presentarse ante la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, personalmente y por escrito o a través de apoderado debidamente constituido dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, con el lleno de los requisitos legales previstos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 01 días del mes de mayo del 2019**



**DIEGO FRANCISCO SANCHEZ PEREZ  
SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO (E)**

*Expediente: DM-01-97-395*

*Persona Natural: HENRY HERNAN IMBACUAN ROMO Y/O AUTO LAVADE EL PASTUSO*

*Acto Administrativo: Resolución Sellamiento Temporal de Un Pozo*

*Pozo: PZ-10-0024*

*Predio: Avenida Boyacá No. 65 B - 43*

*Concepto Técnico: 05319 del 09 de agosto de 2016*

*Radicado: 20161E136453*

*Localidad: Engativá*

*Cuenca: Salitre*

*Proyectó: Luz Matilde Herrera Salcedo*

*Revisó: Diego Francisco Sánchez Pérez*

**Elaboró:**

LUZ MATILDE HERRERA SALCEDO	C.C:	23560664	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190592 DE 2019	FECHA EJECUCION:	22/03/2019
-----------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

DIEGO FRANCISCO SANCHEZ PEREZ	C.C:	9398862	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/03/2019
-------------------------------	------	---------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

DIEGO FRANCISCO SANCHEZ PEREZ	C.C:	9398862	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/03/2019
-------------------------------	------	---------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

**Firmó:**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

## RESOLUCIÓN No. 00832

DIANA ANDREA CABRERA  
TIBAQUIRA

C.C:

40612921

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA  
EJECUCION:

01/05/2019